



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Jean Robertson Díaz Cardona
Accionado:	Administradora de Fondo de Pensiones Protección
Radicación:	63-001-41-05-001- 2022-00307-00
Tema	Derecho fundamental de Petición.
Subtemas:	i) núcleo esencial – características de la respuesta. ii) carencia actual de objeto por hecho superado

Armenia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Jean Robertson Díaz Cardona**, en contra de **Administradora de Fondo de Pensiones PROTECCION**.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental de “petición”, mismo que, supuestamente fue transgredido por la parte accionada.

Para motivar la acción señaló que, radico documentos solicitando el reconocimiento de prestación económica el 8 de abril de 2022 a protección, sin que a la fecha se haya dado respuesta al mismo.

En contestación a la acción constitucional, **PROTECCION S.A**, informo que, el señor Gustavo Díaz Leal, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 7.540.258, se afilió al Fondo de Pensión Obligatoria de la Administradora

de Pensiones Protección S.A., con efectividad desde el día 01 de noviembre de 1998, como trasladado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por el ISS, hoy Colpensiones.

Que el señor Jean Robertson Díaz Cardona, a través de apoderado judicial, el 08 de abril de 2022 presentó ante la Administradora, junto con las señoras Gina Paola Díaz Castro y Mayra Alejandra Díaz Cardona, solicitud de reconocimiento de la prestación económica de sobrevivencia a su favor en calidad de hijos, por el fallecimiento del afiliado Gustavo Díaz Leal.

Precisa que mediante Comunicación de fecha 29 de agosto de 2022 se dio respuesta a la solicitud del señor Jean Robertson Díaz Cardona, mediante la cual se anexo la Notificación de fecha 26 de abril de 2022.

Y refiere que en la notificación de fecha 26 de abril de 2022 se definió la prestación económica de sobrevivencia.

Señala que la comunicación del 29 de agosto de 2022 y el anexo de la notificación de fecha 26 de abril de 2022 se remitieron al señor Jean Robertson Díaz Cardona a través de correo certificado de la empresa de mensajería INTERSERVICIOS a la dirección aportada en la petición y en la presente acción Calle 21 No. 14-29 Piso 2 de Armenia-Quindío.

Que la respuesta se envió al correo electrónico informado en la petición y en la presente acción suconsultoriolegal@gmail.com

Por ultimo refiere que la administradora ha emitido respuesta en forma clara, precisa y de fondo a la petición elevada por el accionante y la ha puesto en conocimiento

según los datos de notificación suministrados, por lo que debe ser denegada por carencia de objeto.

Para resolver basten las siguientes,

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 -regulatoria del derecho de petición- toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

El artículo 14 *ibid*, señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones así: i) por regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, de incumplirse este plazo comporta una sanción disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii) las peticiones de documentos e información deberán resolverse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada, por lo que la Administración no puede negarse a entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que no sea posible resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello “la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: a) La posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) La contestación material, que supone que la autoridad sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y d) la

pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido (CC T 147 de 2006, T-077 de 2018).

Si no se cumple con los requisitos enunciados en precedencia, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Por otra parte, la Jurisprudencia Constitucional ha reiterado que la carencia actual de objeto se configura cuando la situación fáctica que motivó la tutela desaparece o se modifica en el sentido que cesa la presunta acción u omisión que sustentaba la tutela de los derechos fundamentales supuestamente conculcados; en esos eventos la petición de amparo carece de eficacia ya que desaparece el objeto jurídico sobre el cual recaería la decisión de tutela.

La figura de la carencia actual de objeto se puede presentar a través de tres formas: i) Daño consumado, que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la

acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria. (SU-225 de 2013)

ii) Hecho superado. se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inútil cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (T-382 de 2018).

iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho (T-481 de 2016).

Ahora, para que se pueda acceder a los datos o documentos que se encuentran protegidos por el secreto profesional en su manifestación concreta de reserva bancaria, el juez de tutela debe analizar si, la divulgación de la información requerida (i) está dirigida a la consecución de un fin constitucionalmente legítimo (principio de exclusión del capricho), (ii) sea relevante para la obtención de dicho fin (principio de relevancia), y (iii) sea necesaria, es decir, que no exista otro medio para alcanzar el objetivo buscado que sea menos oneroso en términos del sacrificio de la intimidad

o de otros principios o derechos fundamentales (principio de necesidad) (C.C. T-440 de 2003 y T-302 de 2020)

Así, los jueces sólo pueden ordenar su revelación en los casos en los cuales la información sea relevante y necesaria para los fines de protección de un derecho fundamental o la consecución de un fin constitucionalmente legítimo; siempre y cuando se carezca de otro medio alternativos dirigidos a cumplir la finalidad.

Descendiendo al asunto bajo estudio, se denota que el accionante remitió derecho petición dirigida a **Protección S.A.** “solicitud de prestación económica de sobrevivencia del afiliado Gustavo Diaz Leal”.

Ahora bien, refiere la entidad Protección S.A que dio respuesta al accionante con fecha 26 de abril de 2022, y revisada la respuesta emitida se advierte un oficio de dicha fecha pero no obra la constancia de su entrega ni por correo electrónico ni por servicio postal a la dirección del accionante y solo con la presente acción de tutela se refiere a su respuesta, aportando guía de transporte de la empresa INTERSERVICIOS de fecha 29/08/2022, así como también obra remisión por correo electrónico de la misma fecha, con lo que resultaba evidente que si bien para la data en que se interpuso la acción de tutela la entidad había vulnerado el derecho de petición, el mismo ya se encuentra superado, al haber remitido la respuesta a su solicitud al correo electrónico suconsultoriolegal@gmail.com

Maria Fernanda Benavides Rojas

Asunto: RV; Respuesta derecho de petición GUSTAVO DIAZ LEAL
Datos adjuntos: Respuesta solicitud GUSTAVO DIAZ LEAL_pdf.html; Notificación prestación de SBV_pdf.html; Guía de envío cc 7540258_pdf.html

De: clientes@proteccion.com.co <clientes@proteccion.com.co>

Enviado el: lunes, 29 de agosto de 2022 3:52 p. m.

Para: suconsultoriolegal@gmail.com

CC: salesforcecase@m-1fqhy5eyxiz93s7oah65bl78d9wvv1cpq9x2r1vdop7fgx92xz.6g-dbs7eao.na174.case.salesforce.com

Asunto: Respuesta derecho de petición GUSTAVO DIAZ LEAL

A juicio de esta juzgadora, fluye que no se ha vulnerado el derecho de petición del accionante, por cuanto con la respuesta ofrecida se logra satisfacer la pretensión del accionante y por tanto se establece que la entidad accionada garantizo el derecho de petición de Jean Robertson Díaz Cardona.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, solicitado por **JEAN ROBERTSON DIAZ CARDONA** en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCION S.A**, por las razones expuestas

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado electrónicamente

MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ce90b3d2232fdac40f32883f4358387cca29d0ab73564f8947759e15ad5c8d**

Documento generado en 02/09/2022 03:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>